

REF. EJECUTIVO 2018-0076

edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Vie 8/07/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor**JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****REF. EJECUTIVO 2018-0076****DE: BANCOLOMBIA S.A****CONTRA: MANTENIMIENTOS EFECTIVOS SAS, ANDREA GAMBOA GONZALEZ Y SANTIAGO ANDRES OSORIO BERMUDEZ****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece en la firma, en mi calidad de curador ad-litem reconocido en el proceso, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra su providencia del 01 de julio de 2022, a fin de que sea revocada parcialmente y en consecuencia tener por contestada la demanda, adjunto memorial y anexos en PDF.

cordialmente

**EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES**

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303

Teléfono: (+57) 315 332 0109

www.leonyleonabogados.co

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: 11001310302120180007600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDREA GAMBOA GONZALEZ - MANTENIMIENTOS EFECTIVOS S.A.S. - SANTIAGO ANDRES OSORIO BERMUDEZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece en la firma, en mi calidad de curador ad-litem reconocido en el proceso, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra su providencia del 01 de julio de 2022, a fin de que sea revocada parcialmente y en consecuencia tener por contestada la demanda y proposición de excepción en tiempo, con base en las consideraciones que aquí se exponen.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Como ya se reseñó, se trata de la providencia proferida el 01 de julio de 2022, notificada por estado el 05 de julio de 2022, por medio del cual su Despacho dispuso:

(...)

“Se deja constancia que el Dr. EDGAR LEON en calidad de curador ad litem de la ejecutada MANTENIMIENTOS EFECTIVOS SAS, fue notificado a través del correo electrónico institucional del Despacho el 27 de octubre de 2021.

Para ningún efecto legal será tomada en cuenta la contestación de la demanda allegada por el auxiliar de la justicia designado a la ejecutada MANTENIMIENTOS EFECTIVOS SAS, por extemporánea.”

(...)

2. ARGUMENTO PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA ATACADA

El recurso de reposición consagrado en los artículos 320 y demás normas del Código General del Proceso (CGP), se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia (de

acuerdo con principio de economía procesal), cuando no se trata de sentencia, para que la estudie de nuevo y la revoque.

Además, el recurso de reposición procede contra los autos de trámite como los interlocutorios que profiera el juez, y contra los proferidos por el Magistrado Sustanciador que no sean susceptibles del recurso de súplica, y, por último, contra los autos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. De otra parte, los artículos 320 y 321 del CGP consagran los fines de la apelación y la procedencia de esta.

2.1. Respecto a lo indicado por el despacho se manifiesta:

- 2.1.1. El 11 de septiembre del 2020, se envió aceptación del cargo de Curador Adlitem al correo de su despacho por medio de correo electrónico
- 2.1.2. El 07 de octubre de 2020, se solicitó información por medio de correo electrónico.
- 2.1.3. El 25 de noviembre del 2021, se asiste de forma presencial al despacho solicitando el traslado de la demanda para ejercer en debida forma la curaduría, además informando nuevo correo electrónico por hackeo en el anterior.
- 2.1.4. A su vez el despacho hace el reenvió del traslado el 25 de noviembre del 2021, al correo actual tal y como se evidencia en la siguiente imagen



2.1.5. Por consiguiente, el despacho me manifestó, que empezaría a contar los términos a partir de ese momento.

2.1.6. el 2 de diciembre de 2021, se envió la contestación de la demanda tal y como se evidencia en la imagen a continuación:

edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>
para Juzgado, Cco:Francy, Cco:edgarleonb

jue, 2 dic 2021, 14:51 ☆ ↶ ⋮

Señor:
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF. EJECUTIVO 2018-0076
DE: BANCOLOMBIA S.A
CONTRA: MANTENIMIENTOS EFECTIVOS SAS, ANDREA GAMBOA GONZALEZ Y SANTIAGO ANDRES OSORIO BERMUDEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, quien es mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No. 70.191 del C. S. de la J., obrando en calidad de curador-Ad Litem de la sociedad MANTENIMIENTOS EFECTIVOS SAS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C.; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en PDF.



Es decir, queda demostrado que el Despacho se equivoca, al indicar que no se contesto la demanda en el término oportuno, ya que se realizó las respectivas diligencias para poder obtener el traslado de la demanda.

Es importante resaltar, que mantener la decisión recurrida no configura nada distinto a una vulneración al derecho de defensa, debido proceso e incluso, estaría configurándose una vía de hecho, por ello, es indispensable que el Despacho revoque la providencia y de por contestada la demanda.

3. ANEXOS

Se aportan como anexos los correos electrónicos que dan cuenta del envío por parte del suscrito apoderado.

4. SOLICITUD

Con base en lo antes expuesto, se solicita a este Despacho que:

4.1. Se revoque parcialmente el auto recurrido en el sentido que se tenga por contestada la demanda.

Atentamente,


EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C. C. 17.585.342 de Arauca (Arauca).
T. P. 70.191 del C. S. de la J.
Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonyleonabogados.co

Bogotá, 31 de agosto de 2021

Señor(a)

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

E.

S.

D.

Referencia: Actualización de datos de notificación de la apoderada de la parte DEMANDANTE y DEMANDADA en reconvencción en el Proceso 110013103021202000249

DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO, identificada como en el expediente, con la excepción que a continuación allego, me permito actualizar mis datos de contacto y notificación para lo que concierne al proceso que nos convoca.

En adelante la apoderada y sus poderdantes reciben notificación así:

Dirección física de notificación	Calle 151 No. 109 ^a -25, Torre 6 -803. Bogotá
----------------------------------	---

En todo lo demás, los datos de contacto se mantienen como en el expediente.

Atentamente;



DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO

C.C. 1.032.456.470

T.P 274.977 del C.S de la J.

Correo: abogada.katherine.molano@gmail.com

Celular: 3166247811

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar ⌛ No deseado Bloquear ...

CONTESTACIÓN DEMANDA RECONVENCIÓN RAD.

110013103021202000249

CONTESTACIO... ✕

CG

Catherine González

<abogada.katherine.molano@gmail.com>

Mar 31/08/2021 1:57 PM

Para: jforero@panelrockcolombia.com; Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. y 1 usuario



20210831 Actualización ...

117 KB

11001310302120200024...

278 KB

ANEXOS CONTESTACIÓ...

4 MB

⬆ 3 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Señor(a)

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

E.

S.

M.

Referencia: Contestación Demanda de Reconvencción en el
Proceso 110013103021202000249

DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO, en mi calidad de apoderada de los señores **JAIME GARCÍA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.469.235, **CARLOS HUMBERTO GARCÍA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.860.846, **LUIS ALEJANDRO TORRES URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.783.059, **JAIVER FERNANDO SARMIENTO SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.152.116, en el proceso de Ref.: 110013103021202000249 que cursa en su despacho, dentro del cual la sociedad **PANELROCK COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Guillermo Gutiérrez Piñeres e identificada con NIT. 830.097.622-9, presento DEMANDA DE RECONVENCIÓN, por lo cual encontrándome dentro del término de ley, procederé a contestar la DEMANDA DE RECONVENCIÓN lo cual hago mediante los documentos adjuntos.

Diana Catherine González

Abogada

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Señor(a)

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

E.

S.

M.

Referencia: Contestación Demanda de Reconvención en el
Proceso 110013103021202000249

DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.456.470 de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.977 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico abogada.katherine.molano@gmail.com , en mi calidad de apoderada de los señores **JAIME GARCÍA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.469.235, **CARLOS HUMBERTO GARCÍA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.860.846, **LUIS ALEJANDRO TORRES URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.783.059, **JAIVER FERNANDO SARMIENTO SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.152.116, en el proceso de Ref.: 110013103021202000249 que cursa en su despacho, dentro del cual la sociedad **PANELROCK COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Guillermo Gutiérrez Piñeres e identificada con NIT. 830.097.622-9, presento DEMANDA DE RECONVENCIÓN, por lo cual encontrándome dentro del término de ley, procederé a DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1.1. Es cierto.

1.2. No es cierto, toda vez que como contraprestación por los servicios prestados y de conformidad con las actas parciales de obra que daban cuenta de los avances realizados, la aquí DEMANDANTE reconoció por las obras realizadas, al señor JAIME GARCÍA ARIAS, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$ 961.932.539 M/cte.). La aquí DEMANDANTE retiene aún el 10% de este valor.

1.3. No es cierto, la cifra probada en la documentación allegada a este juzgado, y que proviene de la aquí DEMANDANTE, es NOVECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$ 961.932.539 M/cte.)

1.4. Se trata de una declaración de parte sobre su apreciación de los hechos que debe ser probada.

1.5. No es cierto, toda vez que no existe un valor a favor de la aquí DEMANDANTE.

1.6. Es cierto.

1.7. No es cierto, toda vez que como contraprestación por los servicios prestados y de conformidad con las actas parciales de obra que daban cuenta de los avances realizados, la aquí DEMANDANTE reconoció por las obras realizadas, al señor CARLOS HUMBERTO GARCÍA ARIAS, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$ 982.369.465 M/cte.). La aquí DEMANDANTE retiene aún el 10% de este valor.

Lo anterior entendiendo que, en este hecho, se hace referencia al señor CARLOS HUMBERTO GARCÍA ARIAS y no a JAIME GARCÍA.

1.8. No es cierto, la cifra probada en la documentación allegada a este juzgado, y que proviene de la aquí DEMANDANTE, es NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$ 982.369.465 M/cte.)

1.9. Se trata de una declaración de la aquí DEMANDANTE sobre su apreciación de los hechos que debe ser probada.

1.10. No es cierto, toda vez que no existe un valor a favor de la aquí DEMANDANTE.

1.11. Es cierto.

1.12. No es cierto, toda vez que como contraprestación por los servicios prestados y de conformidad con las actas parciales de obra que daban cuenta de los avances realizados, la aquí DEMANDANTE reconoció por las obras realizadas, al señor LUIS ALEJANDRO TORRES URREA, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/cte. (\$ 651.858.880 M/cte.). La aquí DEMANDANTE retiene aún el 10% de este valor.

- 1.13.** No es cierto, la cifra probada en la documentación allegada a este juzgado, y que proviene de la aquí DEMANDANTE, es SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/cte. (\$ 651.858.880 M/cte.)
- 1.14.** Se trata de una declaración de la parte DEMANDANTE sobre su apreciación de los hechos que debe ser probada.
- 1.15.** No es cierto, toda vez que no existe un valor a favor de la aquí DEMANDANTE.
- 1.16.** Es cierto.
- 1.17.** No es cierto, toda vez que como contraprestación por los servicios prestados y de conformidad con las actas parciales de obra que daban cuenta de los avances realizados, la aquí DEMANDANTE reconoció por las obras realizadas, al señor JAIVER FERNANDO SARMIENTO SOLANO es la suma de SETECIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/cte. (\$ 704.708.724 M/cte.). La aquí DEMANDANTE retiene aún el 10% de este valor.
- 1.18.** No es cierto, la cifra probada en la documentación allegada a este juzgado, y que proviene de la aquí DEMANDANTE, es SETECIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/cte. (\$ 704.708.724 M/cte.)
- 1.19.** Se trata de una declaración de la parte DEMANDANTE sobre su apreciación de los hechos que debe ser probada
- 1.20.** No es cierto, toda vez que no existe un valor a favor de la aquí DEMANDANTE.
- 1.21.** Es cierto.
- 1.22.** Habida cuenta de la discrepancia entre los valores extraídos de los soportes a disposición de esta parte, y la declaración de la DEMANDANTE, nos atenemos a lo probado en juicio, teniendo en cuenta que tanto nuestros soportes como los de la DEMANDANTE son de su propia autoría. La DEMANDANTE retiene al día de hoy el 10% de lo adeudado por concepto de esta obra.

- 1.23.** No es cierto, la cifra probada en la documentación allegada a este juzgado, y que proviene de la aquí DEMANDANTE, se encuentra en los documentos aportados por esta parte y por la DEMANDANTE.
- 1.24.** Se trata de una declaración de la parte DEMANDANTE sobre su apreciación de los hechos que debe ser probada
- 1.25.** No es cierto, toda vez que no existe un valor a favor de la aquí DEMANDANTE.
- 1.26.** Se trata de una declaración de la DEMANDANTE relativa a su apreciación de los hechos que debe probar.
- 1.27.** Es cierto.
- 1.28.** Es parcialmente cierto. El señor JAIVER FERNANDO SARMIENTO SOLANO figura como liquidador y accionista único de la sociedad MARPLAC SAS, pero la posibilidad de ser llamado a juicio en una u otra calidad es una interpretación jurídica de la DEMANDANTE.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

- 2.1.** Me opongo a la Pretensión Primera declarativa, toda vez que obra prueba que sustenta cada uno de los montos debidos al señor Jaime Garcia Arias como contraprestación de los servicios prestados a la aquí DEMANDANTE.
- 2.2.** Me opongo a la Pretensión Segunda declarativa, toda vez que obra prueba que sustenta cada uno de los montos debidos al señor Carlos Humberto García Arias como contraprestación de los servicios prestados a la aquí DEMANDANTE.
- 2.3.** Me opongo a la Pretensión Tercera declarativa, toda vez que obra prueba que sustenta cada uno de los montos debidos al señor Luis Alejandro Torres Urrea como contraprestación de los servicios prestados a la aquí DEMANDANTE.

- 2.4.** Me opongo a la Pretensión Cuarta declarativa, toda vez que obra prueba que sustenta cada uno de los montos debidos al señor Jaiver Fernando Sarmiento Solano como contraprestación de los servicios prestados a la aquí DEMANDANTE.
- 2.5.** Me opongo a la Pretensión Quinta declarativa, toda vez que obra prueba que sustenta cada uno de los montos debidos a Marplac Sistemas Drywall S.A.S. como contraprestación de los servicios prestados a la aquí DEMANDANTE.
- 2.6.** Me opongo a la Pretensión Sexta condenatoria, pues no existen saldos a favor de la DEMANDANTE, quien retiene aún saldos a favor de JAIME GARCÍA ARIAS.
- 2.7.** Me opongo a la Pretensión Séptima condenatoria por lo expuesto inmediatamente y porque resulta no sólo infundado sino flagrantemente improcedente cobrar intereses moratorios por una suma en poder de la DEMANDANTE.
- 2.8.** Me opongo a la Pretensión Octava condenatoria; pues no existen saldos a favor de la DEMANDANTE, quien retiene aún saldos a favor de CARLOS HUMBERTO GARCÍA ARIAS.
- 2.9.** Me opongo a la Pretensión Novena Condenatoria; por lo expuesto inmediatamente y porque resulta no sólo infundado sino flagrantemente improcedente cobrar intereses moratorios por una suma en poder de la DEMANDANTE.
- 2.10.** Me opongo a la Pretensión Décima Condenatoria; pues no existen saldos a favor de la DEMANDANTE, quien retiene aún saldos a favor de LUIS ALEJANDRO TORRES URREA.
- 2.11.** Me opongo a la Pretensión Décima Primera Condenatoria; por lo expuesto inmediatamente y porque resulta no sólo infundado sino flagrantemente improcedente cobrar intereses moratorios por una suma en poder de la DEMANDANTE.

- 2.12.** Me opongo a la Pretensión Décima Segunda Condenatoria; pues no existen saldos a favor de la DEMANDANTE, quien retiene aún saldos a favor de JAIVER FERNANDO SARMIENTO SOLANO.
- 2.13.** Me opongo a la Pretensión Décima Tercera Condenatoria; por lo expuesto inmediatamente y porque resulta no sólo infundado sino flagrantemente improcedente cobrar intereses moratorios por una suma en poder de la DEMANDANTE.
- 2.14.** Me opongo a la Pretensión Décima Cuarta Condenatoria; pues no existen saldos a favor de la DEMANDANTE, quien retiene aún saldos a favor de MARPLAC SISTEMAS DRYWALL S.A.S.
- 2.15.** Me opongo a la Pretensión Décima Quinta Condenatoria; por lo expuesto inmediatamente y porque resulta no sólo infundado sino flagrantemente improcedente cobrar intereses moratorios por una suma en poder de la DEMANDANTE.
- 2.16.** Me opongo a la Pretensión Décima Sexta Condenatoria, pues la falta de mérito de la presente demanda implica que el aquí DEMANDANTE deberá cargar con las costas y retribuir a los aquí DEMANDADOS las agencias en derecho generadas por la tramitación de su reconvención.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sírvase señor Juez tener como fundamento de esta contestación la siguiente normatividad aplicable al asunto en su conocimiento.

ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ARTICULO 1603. EJECUCIÓN DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

ARTICULO 1621. INTERPRETACION POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

CÓDIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO 772. FACTURA. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que **no corresponda a bienes entregados real y materialmente** o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...)

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

(...)

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

ARTICULO 824. FORMALIDADES PARA OBLIGARSE. Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.

ARTÍCULO 884. LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Así mismo, en los artículos 23 de la Ley 222 de 1995, 830, 831 y 871 del Código de Comercio, 1524, 1618 a 1624, 1757, 2316 y 2053 a 2062 del Código Civil.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Los cobros exigidos por los DEMANDADOS y el saldo pendiente correspondiente a las retenciones en poder de la DEMANDANTE están sustentados en el cumplimiento de las obligaciones contractuales con la DEMANDANTE y soportados por documentos elaborados, avalados, revisados, validados, aprobados, firmados y cancelados por la DEMANDANTE.

Los cobros exigidos por la DEMANDANTE contra los DEMANDADOS por concepto de sus alegaciones, en cambio, se derivan de un desconocimiento de su obligación de retribuir el mencionado cumplimiento contractual.

Así las cosas, la DEMANDANTE pretende hacerse con los recursos que en derecho corresponden a las DEMANDADAS como retribución reconocida por trabajos entregados y recibidos a satisfacción, enriqueciéndose a su costa en contravía a las disposiciones imperativas de los artículos 1524 del Código Civil y 831 del Código de Comercio.

VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM

La DEMANDANTE ha aportado documentos de su propia autoría que certifican la procedencia y aceptación de los cobros realizados a la DEMANDANTE por concepto del cumplimiento de las obligaciones de las DEMANDADAS en el marco de las distintas relaciones contractuales surgidas entre las PARTES.

La DEMANDANTE, al mismo tiempo, aporta documentos de su propia autoría y posteriores a los primeros; cuyo contenido es claramente contrario a estos, y con los cuales pretende desvirtuarlos.

Todavía más, pretende sustentarlos con declaraciones emitidas por el mismo dependiente responsable de estudiar, elaborar, evaluar y avalar los primeros.

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia:

[...] en el ámbito propio de los negocios o el trasegar cotidiano, que, por lo mismo, involucra diversos roles, la actitud asumida por un individuo al exteriorizar, ya de manera expresa ora implícita, su designio, determina parámetros de una manera de portarse, diversos si se quiere, que, a su vez, sirven de referentes o apalancamiento del actuar de aquellos con los que se relaciona, quienes persuadidos por esa conducta deciden transitar caminos que poco a poco fortalecen los lazos tejidos por la creencia inequívoca de un derrotero constante y coherente con miras al propósito vislumbrado

en común. Y, por supuesto, el rompimiento de esos parámetros resquebraja esa credibilidad y, muy seguro, la confianza que se estaba construyendo. [Más adelante concluyó, por lo tanto, que la doctrina de los actos propios se fundamenta en] la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no puede ser contrariad[o] de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.¹

Pretende la DEMANDANTE hacer valer los segundos actos y negar los primeros, en abierta contradicción frente a sus propias declaraciones, y en contravía de la seguridad representada por la elaboración, evaluación, aprobación y cancelación de cada uno de los cobros de cada corte de obra.

Y como consecuencia retiene primero, y pretende apropiarse ahora, de recursos que en derecho corresponden a las demandadas, generando no sólo los perjuicios igualados al monto de estas retenciones, sino el lucro cesante ya reclamado por las DEMANDADAS en la demanda que dio origen al presente proceso.

INAPLICABILIDAD DE LA CLÁUSULA 5

La retención prevista en la cláusula QUINTA del contrato presentado por la DEMANDANTE tiene génesis obligacional y es de naturaleza accesoria, en cuanto garantía de cumplimiento de ‘trabajos faltantes o mal ejecutados en’ ejecución de los contratos entre las PARTES.

Bajo esta lupa, y aún bajo el clausulado entregado por la DEMANDANTE, esa PARTE no tiene derecho contractual a retener hasta el día de hoy los montos debidos a los DEMANDADOS, pues el derecho de retención tiene una aplicabilidad claramente limitada en la Ley, y particularmente delimitada por la redacción de su contrato.

La redacción particular esgrimida por la DEMANDANTE² como sustento de su posición frente a estas retenciones no hace más que afirmar lo dicho en este acápite, no sólo porque su sentido literal sólo sugiere la necesidad de verificar los cortes cancelados al CONTRATISTA, sino porque toda su redacción no puede calificarse como menos que desafortunada, y de su oscuridad no pueden derivarse la beneficiosa interpretación y las

¹ Cas. Civ., sentencia de 24 de enero de 2011, expediente No. 11001 3103 025 2001 00457 01

² “La liquidación no será entregada AL CONTRATISTA hasta que la obra donde fue contratada liquide los trabajos con el fin de **verificar** los cortes cancelados al CONTRATISTA, en caso de que no se pague más o menos se cancela o se desembolsa la diferencia” [énfasis añadido]

facultades que pretende extraer la parte redactora del clausulado contractual, a la luz de los artículos 1618 a 1624 del Código Civil.

Por virtud del artículo 830 del Código de Comercio, la apropiación de estos recursos incumbe un abuso de los derechos contractuales de la DEMANDANTE, y remite a la necesaria indemnización de perjuicios que las aquí DEMANDADAS han requerido en la demanda original que dio inicio al presente proceso.

En este sentido, no puede menos que resaltarse con principal importancia que aún el hipotético triunfo de las pretensiones esgrimidas por la DEMANDANTE no la dispensará del pago de los intereses moratorios reclamados en el proceso dentro del cual se inscribe esta reconvención.

NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR LA PROPIA CULPA

De acuerdo con el artículo 2058 del Código Civil

ARTICULO 2058. RECONOCIMIENTO DE LA OBRA. El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes.

Como consta en las pruebas allegadas con la demanda de reconvención, los cortes de obra ejecutados dentro de las relaciones contractuales entre las partes eran ejecutados, revisados y aprobados por el personal de la DEMANDANTE, y los pagos debidos a las DEMANDADAS eran ejecutados previa verificación de los conceptos en ellos considerados.

En virtud de los artículos 23 de la Ley 222, 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, la DEMANDANTE tiene prohibido alegar ahora, sin más que la declaración del mismo responsable de la validación de estos cortes, que se presentaron cobros irregulares avalados en su momento por un procedimiento reglado y de participación bipartita.

En concordancia con lo anterior, es relevante anotar que la retención dispuesta en la CLÁUSULA 5. alegada por la DEMANDANTE no puede—ni podría pretender—eximir a la DEMANDANTE de su diligencia durante los cortes de obra. Por el contrario, esta previsión contractual dispone que su aplicación se restringe, no solamente—y como ya se ha dicho—a ‘trabajos faltantes o mal ejecutados en obra’, sino a aquellos que ‘no [hubieran] podido ser detectados en el corte de obra correspondiente’, lo que reitera el reconocimiento de la carga que pesaba sobre la parte de actuar con diligencia para detectar posibles irregularidades en la ejecución del contrato, en el momento de los cortes parciales.

ACEPTACIÓN DE LA FACTURA

Lo expuesto inmediatamente tiene mayor relevancia si se tiene en cuenta que la DEMANDANTE, después de verificar los cortes de obra periódicos y darles su visto bueno, no opuso reparo alguno, y en cambio pagó una a una—con descuento de la retención—las facturas entregadas por los CONTRATISTAS por los montos de cada uno de estos cortes.

En esta circunstancia, la Ley comercial impone a la PARTE aceptante de este título valor la carga de oponerse a ella en un periodo limitado, so pena de presumirse su aceptación irrevocable.

ARTÍCULO 772. FACTURA. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...)

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De acuerdo con la normativa comercial, el liquidador sólo es responsable por su negligencia en la ejecución de sus funciones, que se limitan, para lo que podría interesar a este proceso, a establecer reservas para las obligaciones ciertas y las litigiosas vigentes al momento de la liquidación.

En Sentencia del Consejo de Estado, la alta corporación expuso sobre el particular que:

[...] la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente puede intentarse durante el período de la liquidación, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente

obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social". (...) En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni puede exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.³

El señor JAIVER FERNANDO SARMIENTO SOLANO no tenía obligación de establecer ninguna de estas reservas y, en consecuencia, no puede reclamársele responsabilidad por las alegadas obligaciones de la extinta MARPLAC SAS.

5. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez que;

- 5.1.** Declare probadas las excepciones presentadas por esta representación.
- 5.2.** En consecuencia, declare improcedentes las pretensiones alzadas por la DEMANDANTE.
- 5.3.** Condene a la DEMANDANTE en costas y agencias en derecho a favor de las DEMANDADAS.

6. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que se encuentran allegadas a este proceso con la demanda inicial de JAIME GARCÍA ARIAS, CARLOS HUMBERTO GARCÍA ARIAS, LUIS ALEJANDRO TORRES URREA, JAIVER FERNANDO SARMIENTO SOLANO contra PANELROCK COLOMBIA S.A. y en la posterior subsanación de la misma, en cuanto constan en el expediente.

7. ANEXOS

- 7.1.** Adjunto al presente poderes debidamente otorgados a la suscrita, entregados con la DEMANDA y en consideración al artículo 77 del Código General del Proceso.

³ Sentencia n° 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083) de Consejo de Estado

8. NOTIFICACIONES

Los poderdantes y la suscrita las recibiremos en la Calle 151 No. 109ª-25, Torre 6 -803 y en los siguientes correos electrónicos:

- 8.1.1. JAIME GARCÍA ARIAS en el correo jaime_garcia11@hotmail.com
- 8.1.2. CARLOS GARCÍA ARIAS en el correo carlosgarcia782009@hotmail.com
- 8.1.3. LUIS ALEJANDRO TORRES en el correo latorres1475@gmail.com
- 8.1.4. JAIVER FERNANDO SARMIENTO en el correo fer13942@gmail.com
- 8.1.5. La suscrita apoderada en el correo abogada.katherine.molano@gmail.com

Cordialmente:


DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO
C.C. 1.032.456.470
T.P 274.977 del C.S de la J.
Correo: abogada.katherine.molano@gmail.com
Celular: 3166247811

1. PODER CARLOS HUMBERTO GARCÍA ÁRIAS

Señor, Doctor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO-

E.

S.

D.

Referencia: Poder especial

CARLOS HUMBERTO GARCÍA ARIAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.860.846, en nombre propio por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.456.470 y portadora de la tarjeta profesional No. 274.977 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogada.katherine.molano@gmail.com, para que en mi nombre promueva **DEMANDA** tendiente a iniciar **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** en contra de **PANEL ROCK COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el NIT 830.097.622 – 9 y representada legalmente por el señor Guillermo Gutiérrez de Piñeres, lo anterior a fin de que se declare que esta última incumplió las obligaciones derivadas del contrato de mano de obra del proyecto **HOTEL HYATT CARTAGENA** y que como consecuencia de lo anterior sea condenada al pago de la indemnización de los perjuicios derivados de su incumplimiento, incluyendo, pero sin limitarse a los valores por concepto de retenciones en garantía, intereses moratorios y cláusula penal.

La apoderada queda especialmente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder; notificarse, solicitar copias y, en fin, realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de los intereses tanto del suscrito como de la sociedad, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la ley 1564 de 2012 actual Código General del Proceso.

Solicito a su señoría reconocerle personería jurídica a la apoderada, en los términos del presente poder.

Cordialmente;


CARLOS HUMBERTO GARCÍA ARIAS
C.C. 5.860.846

Acepto;


DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO
C.C. 1.032.456.470
T.P 274.977 del C.S de la J.
abogada.katherine.molano@gmail.com

2. PODER JAIME GARCÍA ÁRIAS

Señor, Doctor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO-
E. S. D.

Referencia: Poder especial

JAIME GARCÍA ARIAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.469.235, en nombre propio por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.456.470 y portadora de la tarjeta profesional No. 274.977 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogada.katherine.molano@gmail.com, para que en mi nombre promueva **DEMANDA** tendiente a iniciar **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** en contra de **PANEL ROCK COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el NIT 830.097.622 – 9 y representada legalmente por el señor Guillermo Gutiérrez de Piñeres, lo anterior a fin de que se declare que esta última incumplió las obligaciones derivadas del contrato de mano de obra del proyecto **HOTEL HYATT CARTAGENA** y que como consecuencia de lo anterior sea condenada al pago de la indemnización de los perjuicios derivados de su incumplimiento, incluyendo, pero sin limitarse a los valores por concepto de retenciones en garantía, intereses moratorios y cláusula penal.

La apoderada queda especialmente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder; notificarse, solicitar copias y, en fin, realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de los intereses tanto del suscrito como de la sociedad, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la ley 1564 de 2012 actual Código General del Proceso.

Solicito a su señoría reconocerle personería jurídica a la apoderada, en los términos del presente poder.

Cordialmente;


JAIME GARCÍA ARIAS
C.C. 93.469.235

Acepto;


DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO
C.C. 1.032.456.470
T.P 274.977 del C.S de la J.
abogada.katherine.molano@gmail.com

3. PODER JAIVER FERNANDO SARMIENTO

Señor, Doctor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO-

E. S. D.
Referencia: Poder especial

JAIVER FERNANDO SARMIENTO SOLANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.152.116, en nombre propio, y en calidad de cesionario de **MARPLAC SISTEMAS DRYWALL S.A.S.**, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada **DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.456.470, portadora de la tarjeta profesional No. 274.977 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogada.katherine.molano@gmail.com, para que en mi nombre **DEMANDA** tendiente a iniciar **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** en contra de **PANEL ROCK COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el NIT 830.097.622 – 9 y representada legalmente por el señor Guillermo Gutiérrez de Piñeres, lo anterior a fin de que se declare que esta última incumplió las obligaciones derivadas de los contratos de mano de obra de las obras HOTEL HYATT CARTAGENA y MALL PLAZA MANIZALES y que como consecuencia de lo anterior sea condenada al pago de la indemnización de perjuicios derivados de su incumplimiento, incluyendo, pero sin limitarse, los valores por concepto de retenciones en garantía, intereses moratorios y cláusula penal.

La apoderada queda especialmente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder; notificarse, solicitar copias y, en fin, realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de los intereses tanto del suscrito como de la sociedad, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la ley 1564 de 2012 actual Código General del Proceso.

Solicito a su señoría reconocerle personería jurídica a la apoderada, en los términos del presente poder.

Cordialmente;


JAIVER FERNANDO SARMIENTO SOLANO
C.C. 80.152.116

Acepto;


DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO
C.C. 1.032.456.470
T.P 274.977 del C.S de la J.
abogada.katherine.molano@gmail.com

4. PODER LUIS ALEJANDRO TORRES

Señor, Doctor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO-

E. S. D.

Referencia: Poder especial

LUIS ALEJANDRO TORRES URREA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.783.059, en nombre, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.456.470, portadora de la tarjeta profesional No. 274.977 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogada.katherine.molano@gmail.com, para que en mi nombre promueva **DEMANDA** tendiente a iniciar **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** en contra de **PANEL ROCK COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el NIT 830.097.622 – 9 y representada legalmente por el señor Guillermo Gutiérrez de Piñeres, lo anterior a fin de que se declare que esta última incumplió las obligaciones derivadas de los contratos de mano de obra de la obra HOTEL HYATT CARTAGENA, celebrado con el suscrito como persona natural en el año 2015 y que como consecuencia de lo anterior sea condenada al pago de la indemnización de perjuicios derivados de su incumplimiento, incluyendo, pero sin limitarse, los valores por concepto de retenciones en garantía, intereses moratorios y cláusula penal.

La apoderada queda especialmente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder; notificarse, solicitar copias y, en fin, realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la ley 1564 de 2012 actual Código General del Proceso.

Solicito a su señoría reconocerle personería jurídica a la apoderada, en los términos del presente poder.

Cordialmente,


LUIS ALEJANDRO TORRES URREA
C.C. 79.783.059

Acepto;


DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO
C.C. 1.032.456.470
T.P 274.977 del C.S de la J.